

“LA OBLIGATORIEDAD DE LOS FALLOS PLENOS Y PLENARIOS. SU CONSTITUCIONALIDAD”

por *Fernando A. López*¹

Existen dos posiciones encontradas respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los fallos plenarios, entre los que defienden la primera se encuentran PODETTI, PALACIO, IBAÑEZ FROCHAM, GOTTHEIL, entre otros, quienes en apretada síntesis, fundamentan su postura con los siguientes argumentos: a) No significa la asunción por los jueces de funciones legislativas, sino que el plenario se pronuncia “intra legem”; no crea el derecho sino que interpreta el derecho ya creado; b) Con la doctrina vinculante se asegura la vigencia de valores tan importantes como los de seguridad, paz y orden; c) Brinda a los justiciables la necesaria igualdad frente a la ley, de base constitucional (art. 16 C.N.); d) La posible “cristalización” del derecho, encuentra remedio en el propio código, pues a instancias del propio tribunal, sin limitación de tiempo, ni mínimo ni máximo, puede rever de oficio la doctrina anterior dictando un nuevo fallo plenario (art. 302); e) La función jurisdiccional, debe ser mirada prevalentemente desde la óptica de los justiciables, pues el llamado servicio de justicia debe operar en su beneficio, por arriba de una mal entendida independencia de criterio de los jueces al fallar las causas; f) Siempre les queda a los magistrados que no estén de acuerdo, dejar a salvo su opinión personal en contrario, con lo que se superan, en cierta medida los escrúpulos de conciencia. (Fassi-Yañes en Código Procesal Civil, tomo II, pág. 582/583).

No son pocos, sin embargo, los que se sitúan en las antípodas, a modo de ejemplo COUTURE, SOLER, DEVEALI, ARAZI, SARTORIO. Este último, considera que la obligatoriedad de la jurisprudencia plenaria impuesta por ley, configura una expresa delegación de facultades legislativas en el Poder Judicial, y por lo tanto una transgresión al principio constitucional de división de poderes.

En este sentido se pronunció el Tribunal Oral de la ciudad de Resistencia, voto en disidencia, sobre la inconstitucionalidad de una norma que establecía la obligatoriedad de los fallos plenarios, justamente por ser violatorio del principio republicano de división de poderes. Así se sostuvo, “Es inconstitucional el art. 10, inc. c), párr. 2º de la ley 24.050 (Adla, LII-A, 44) que establece la obligatoriedad de los fallos plenarios de la Cámara de Casación Penal -en el caso, se analiza la aplicación del plenario “Kosuta” (La Ley, 1999-E, 165; 828) sobre suspensión del juicio a prueba-, pues vulnera el principio republicano de separación de poderes y la independencia de juicio de los jueces, quienes deben aplicar las leyes penales establecidas por el Poder Legislativo. (Del voto en disidencia parcial de la doctora Yunes) (T. Oral Crim. Fed., Resistencia, 2001/08/10. -Romano, Favio R. y otra- LL Litoral, 2001-1007).

¹ Pro-Secretario Relator del Fuero Constitucional del Superior Tribunal

Considero, adhiriéndome a esta última tesis, que el sistema de la obligatoriedad de los fallos plenarios impuesta por ley es inconstitucional, toda vez que se le impone al Juez una solución legal como un corsé del que no puede apartarse, violando la facultad de resolver los casos sometidos a decisión judicial de acuerdo a su formación y honestidad intelectual, pues como dice SARTORIO, la jurisdicción es “la declaración y realización del derecho en casos particulares”. Las leyes que disponen que los acuerdos de Cámara plena son obligatorios para los tribunales y salas, son inconstitucionales, porque restan al Juez la facultad de aplicar la Constitución, declarando la inconstitucionalidad de alguna ley, en el caso en que las Cámaras en pleno se hayan pronunciado en el sentido contrario, es decir, por la constitucionalidad de la ley discutida. En éste caso, se le cercena al Juez la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de una norma, no obstante que la Constitución -al consagrar el sistema difuso de control- lo faculta expresamente a ello. (Soler en “Derecho Penal Argentino”, tomo 1, pág. 160/161).

El sistema de control de constitucionalidad difuso, surgido del resonado caso “Marbury vs. Madison”, que rige en nuestro derecho positivo; permite a todos los jueces declarar la inconstitucionalidad de una norma, decreto, ordenanza, etc., cuando lo considera repugnante a la C.N. Este sistema -de este modo- se vería desnaturalizado por la aplicación de un precedente obligatorio que condiciona la libertad de actuar del juez.

En otros términos, se impone una renuncia al conocimiento y deber de conciencia que tiene todo juez para señalar las incongruencias legislativas a través del control de constitucionalidad. El apartamiento sin regla expresa que lo prohíba para evitar que los jueces realicen dicho control de constitucionalidad, constituye un supuesto de denegación de justicia, mucho más desde nuestra óptica que acepta el control de oficio. (Oswaldo Alfredo Gozaíni, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado, t. II, pág. 108).

Como colofón, considero que la obligatoriedad de los fallos plenarios impuesta por ley, es inconstitucional, por afectar directamente la división de poderes y la “independencia y honestidad intelectual” con la que debe actuar la judicatura. No me opongo, cabe la aclaración, que tenga fuerza moral vinculante, de tal suerte que sirva como guía para la solución del “caso concreto” sometido a decisión judicial.